

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00773.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevadas por la apoderada judicial de la parte actora (archivo N° 55), se dispone:

Autorizar al interesado y heredero IVAN ALEJANDRO PEÑA DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.347, para que adelanten ante la DIAN los trámites pendientes relacionados con los impuestos adeudados por el causante. Por secretaría, a costa de la parte interesada, expídase la certificación pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341deb95206d434aac591fd6af47b145ef35d3f8e1315944c7436c7a46360fd8**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00948.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de los interesados (archivo 58), se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para que en el término de cinco (5) días, informen si el presente proceso de sucesión, puede continuar.

Se requiere a la secretaría del Juzgado, para que previo a emitir el oficio, verifique que el causante en este proceso es el señor LUIS ENRIQUE CORREDOE FORERO, ya que con antelación se han remido oficios relacionando el nombre de otra persona. Procédase de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42423fdb8e0fface29264c7b2932991833f7d2b6772aa2b9cca6bed372f5d98d**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2021-00942

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 19 de febrero de 2024**.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e67642a4b8cbb9d5e40872a1ba4f28a1eaae0fc5e457ed42de2e7a08fd07a9**

Documento generado en 24/11/2023 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: INV. PAT. 2022-00375.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 NOVIEMBRE DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ, contra el inciso 2° numeral 1° del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo N° 39), por el cual se negó el decreto de una prueba de oficio solicitada por dicho extremo procesal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** el día 16 de junio de 2023, radicó memorial poniendo en conocimiento la no respuesta a un derecho de petición que dirigió a Teleperformance S.A. elevado ante dicha entidad el 28 de abril de 2023 y, por lo tanto, solicitó a este Juzgado oficiar a la misma para que remitiera la información de los ingresos y tipo de contratación de la señora MARÍA CARLOTA ZORRO ESPITIA, **ii)** que al negar el oficio ante la entidad empleadora de la demandante, por haberse hecho por fuera de las etapas y oportunidades establecidas en la legislación, esto no exime al operador judicial, de tener en cuenta, el decreto de pruebas que revistan una importancia vital dentro del proceso, **iii)** que existen circunstancias excepcionales en las que se pueden admitir pruebas por fuera de las etapas y oportunidades establecidas por el código, pues si bien, no la allegó en la

oportunidad prevista, es importante para determinar las condiciones que no desmejoren al menor y que partan de la igualdad de condiciones frente al deber económico en este caso en cabeza de los padres, pues es necesario tener certeza de las cargas y capacidad económica de ambas partes, razones por las cuales, considera que la decisión debe ser revocada.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 96 del Código General del Proceso que *"La contestación de la demanda contendrá: ... 4. **La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ... A la contestación de la demanda deberá acompañarse ... las pruebas que pretenda hacer valer.**"* (negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 117 ibídem, preceptúa que *"**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...**"* (negrilla fuera del texto).

Frente al tema de las «facultades oficiosas» y el «rol del juzgador y su iniciativa probatoria en el procedimiento civil», la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que *"(...) aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.*

Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov, 2010, rad. 2002-00692-01, precisó:

«No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción

¹ Sentencia STC9361-2023
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.

Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho..

Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que **si bien el juez tiene la facultad - deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.**" (negrilla fuera del texto).

Cabe recordar, que tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso que **"...en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales ...desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad..."** (negrilla y subrayado fuera del texto).

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón a la apoderada del recurrente en su tesis, pues si bien es cierto, que la parte pasiva, mucho tiempo después de haber presentado la contestación de la demanda, esto es, el 1° de septiembre de 2022, tramitó del derecho de petición que alega radicó el día 28 de abril de 2023 ante la empresa Teleperformance, con el cual pretendía le certificaran los ingresos de la señora MARÍA CAROLA ZORRO ESPITÍA (demandante) para demostrar su capacidad económica; la censura, exclusivamente apunta a que con ello se demostrará la capacidad económica de la progenitora para determinar la cuota alimentaria que deba fijarse en este proceso a favor del menor; situaciones que resultan abiertamente irrelevantes, pues tal como se explicó en auto que resolvió solicitud en similar sentido, que data del 25 de septiembre de 2023 (archivo 38), los alimentos sobre los que se dispone en esta clase de asuntos, son de naturaleza **provisional**, adicionándose en

esta oportunidad, que la fijación de alimentos "provisionales" se realiza como presupuesto alternativo y razonado, de acuerdo **al dictamen favorable de paternidad**, y por ende, **a cargo del demandado**; entonces, la discusión frente a la solvencia económica de la demandante, es incongruente; máxime, que los alimentos provisionales, ya se encuentran fijados conforme lo dispuesto en el numeral 3° del mismo auto censurado, y los cuales se ordenó sean consignados **por el demandado** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo N° 39), por los considerandos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d314cbdef0020c2d1841aafa916d96fab5724f1ff6d344b6bb4058a24a8371e**

Documento generado en 24/11/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta y las documentales allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo N° 45)

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de programar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160b5478085ef04788842b7112e6ff93119a759db1c5c7a99152dde4bbe97de**

Documento generado en 24/11/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: CUST. 2023-00135.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante NAYE JAMIL NASIF VELASQUEZ, contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023 (archivo N° 031), por el cual se negó la custodia provisional y la medida de impedimento de salida del país del menor, solicitadas por dicho extremo procesal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** el despacho yerra en la consideración de negar la custodia provisional, pues al expediente ha puesto en conocimiento la delicada situación que atraviesa el menor J.J.N.P, el cual se encuentra en la carpeta (C02Medidas cautelares- 027Escrito solicitud medidas cautelares), **ii)** puso en contexto al despacho sobre el estado de la MP 858-2022 RUG N° 364-2022 e informó que interpuso acción de tutela en contra la comisaria de Suba Uno y el Juzgado 14 de familia de Bogotá con el fin de garantizar el debido proceso, **iii)** el Tribunal de Bogotá- Sala de Familia concedió la impugnación ante la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, y a pesar que se encontraba en trámite a la fecha de radicar el memorial, pues no se había resuelto de fondo, no obstante, adjuntó el auto para

conocimiento de este Juzgado, **iv)** el Juzgado se anticipó a un pronunciamiento que aún no era definitivo y se pronunció, sin tener en cuenta la situación de las medidas de protección MP 858-2022 Y MP 1226-2023, **v)** en el memorial radicado fue enfático e hizo referencia a la situación que a la fecha se presentaba de cada medida de protección, pero el despacho, **vi)** no se tuvo en cuenta la MP 1226-2023, que se apertura de oficio por parte de la Comisaria de Suba Uno en contra de la progenitora ANITA SOFIA PORTILLA QUIROZ con base a la entrevista del día 5 de mayo de 2023 por hechos de Violencia intrafamiliar y que se encuentra en curso, **vii)** no tuvo en cuenta que la MP 1226-2023 se apertura de oficio por la delicada situación narrada por el menor JJNP en la entrevista psicológica, aspecto que consideró la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, como una prueba fundamental e indispensable en el proceso para definir la existencia o no de la violencia intrafamiliar, **viii)** el día 5 de octubre de 2023 la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11089-2023, se pronunció sobre la tutela impugnada, entre otros, refirió que *“...se debe dar valor a la última entrevista realizada al menor el 5 de mayo de 2023 -de informe 12 de mayo de 2023- previamente referida. En definitiva, al tratarse de una prueba con gran relevancia en el asunto y que no fue tomada en cuenta al momento de proferir la decisión que cerró el debate se abre paso a la excepcionalísima intervención del juez de tutela.”*, **ix)** El superior, resolvió revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, concedió el amparo solicitado, dejando sin valor ni efecto la providencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el 5 de mayo de 2023, en la medida de protección No. 858/22 de radicado interno 2023-00066 y le ordenó emitir un nuevo pronunciamiento, **x)** la Dra. ANA KARINA BARCENAS, Defensora de Familia, adscrita a este despacho, emitió concepto sobre las medidas cautelares solicitadas y también considero que existía razón suficiente para conceder la custodia provisional al progenitor, al revisar la entrevista psicológica, **xi)** el despacho no solo no considera suficiente la declaración del menor JJNP, sino que realiza una argumentación insuficiente sobre la negativa de las medidas cautelares, donde contrario al extenso material probatorio y a la contundente declaración del menor JJNP, despachó de manera desfavorable la medida cautelar, **xii)** el despacho consideró insuficiente el contenido de la entrevista psicológica del día 5 de mayo del 2023, y contrario a lo interpretado por Corte Suprema de Justicia, no se consideró relevante la entrevista psicológica de la víctima, **xiii)** en dicha

entrevista, el menor manifestó la situación de violencia intrafamiliar de la que es víctima, y señaló que la madre se refiere a él como "BABOSO", y que lo ha golpeado "DURO", **xiv)** el despacho no tiene en cuenta las declaraciones del menor, los audios y videos aportados en los que refiere que quiere vivir con su padre, e incluso en un memorial, puso en contexto al despacho que el menor se quería lanzar del balcón en presencia de su madre y que solo pide tener una vida tranquila, como lo relató en la entrevista psicológica, **xv)** el despacho pone en riesgo al menor J.J.N.P al no otorgar la medida cautelar de la custodia provisional a fin de evitar una situación irreparable, **xvi)** la negativa desconoce y resta mérito al relato del menor de la entrevista psicológica donde se refieren insultos y malos tratos de parte de la progenitora.

Respecto a la decisión que negó la medida provisional de prohibir la salida del país del menor, alegó que **i)** el Juzgado, no observó, el memorial radicado y le restó relevancia, pues en el mismo aclaró que el menor fue sacado del país por la frontera entre Ipiales (Nariño) y Tulcán (Ecuador) y de la cual se refirió en la demanda, **ii)** el hecho fue repetido y puesto en conocimiento del juzgado, **iii)** que dichas situaciones que no fueron analizadas de manera completa, integral y congruente con las pruebas que aportó, **iv)** que el despacho ha solicitado a la defensora de familia múltiples conceptos, ha dejado sin valor y efecto, también ha solicitado copia de la medida de protección MP 858-2023 y a pesar de los memoriales radicados al expediente, en las que ha informado las situaciones del menor, niega las medidas cautelares olvidándose del "interés superior del menor", **v)** en el último auto el despacho no se refirió sobre la MP 1226 de 2023 que la Comisaria de Suba apertura de oficio con base en la entrevista psicológica del 5 de mayo de 2023, la resta credibilidad al relato del menor, **vi)** el menor fue sacado del país sin autorización del padre, aprovechándose, de una situación de migración en zona fronteriza, **vii)** el demandante solicitó a migración Colombia para que el menor no pueda salir del País, e igual la progenitora lo volvió a hacer.

Por las anteriores razones, solicitó se revoque la decisión y se reconozca a favor del menor J.J.N.P., las medidas cautelares solicitadas de manera preferente por tratarse de un menor en situación de violencia intrafamiliar con dos medidas de protección vigentes en contra de la progenitora.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia T-955 de 2013, dio el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, ya que antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos. En contraste, hoy en día existe consenso sobre el hecho de que los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) *la igualdad y no discriminación*, b) *el interés superior de las y los niños*, c) *la efectiva y prioridad absoluta* y d) *la participación solidaria*.

En particular, en lo que respecta al principio de primacía del interés superior de los niños, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3° lo siguiente: "1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* 2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.* 3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como relación con la existencia de una supervisión adecuada.*"

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política, relaciona algunos de los derechos fundamentales de los que son titulares los niños, niñas y adolescentes, señala que "**...la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir**

y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integridad y el ejercicio pleno de sus derechos" (negrilla fuera del texto). Para finalizar, establece, en consonancia con el principio de prevalencia del interés superior, que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. Es decir, de acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, las y los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico.

En el plano legal, a partir de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia. Sobre el principio del interés superior de los niños, el artículo 8° del Código de Infancia y adolescencia señala: "*se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevales e interdependientes*".

Ahora bien, en desarrollo del principio de supremacía del interés superior de las y los niños, la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2003, desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de infancia y Adolescencia. De acuerdo con la citada sentencia, para establecer cómo se satisface el interés superior del menor, se deben hacer consideraciones de dos tipos: *i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad, y ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar del niño.*

Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, **cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál**

es la solución que mejor satisface dicho interés¹. Se tiene por lo expuesto por la alta Corporación que, si al resolver un caso concreto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior del niño, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia. **Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se deben hacer las consideraciones necesarias, contando el juez con un amplio margen de discrecionalidad,** que lo lleve a adoptar una decisión siguiendo los criterios generales trazados por la Corte Constitucional².

En la sentencia T-671 de 2010, se expuso que **la decisión de retirar del núcleo familiar a un menor, sin justificación suficiente para ello, desconoce el principio de interés superior del menor, toda vez que la irrupción intempestiva del Estado en las relaciones domésticas puede generar un rechazo de la medida por parte del niño@.** En aquella oportunidad se expuso que: *"cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con su familia de hecho o parientes, **cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior,** es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de esas personas, **incluso si se hace con miras a restituirlo a sus progenitores"**.* (negrilla fuera del texto).

Para resolver el recurso de reposición, debe analizarse el interés superior del menor J.J.N.P., lo que conlleva analizar las pruebas aportadas hasta el momento por la parte demandante al expediente. Según los documentos anexos al proceso, se tiene que la Comisaria Once de Familia de Suba de Bogotá, mediante providencia del 30 de enero de 2023, concluyó que a pesar que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el progenitor del NNA, no habían sido acreditados en el proceso, no obstante, impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y **en contra de sus progenitores, los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ,** consistente, entre otros, a que *"...cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, hostigamiento hacia el NNA ... Ordenar a **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ** acuda (sic) a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren*

¹ Sentencia T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia T-044 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

afiliados ... para adquirir herramientas y se orienten a estrategias de manejo frente a la separación, duelo, pautas de crianza, resolución de conflictos, comunicación asertiva y tratamiento para superar toda la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar ...", decisión revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de octubre de 2023, en aras que el Juzgado en mención procediera a "...efectuar la valoración conjunta del material probatorio recaudado por la Comisaria. ... a la última entrevista realizada al menor el 5 de mayo de 2023 ... que no fue tomada en cuenta al momento de proferir la decisión que cerró el debate".

A su turno, de la consulta de procesos realizada por este Despacho en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157988/159322806/PROVIDENCIAS+158.pdf/ab82470e-fc9d-4ca3-8cb7-aa5a84fcclbe>, y del micrositio del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157988/159322806/PROVIDENCIAS+158.pdf/ab82470e-fc9d-4ca3-8cb7-aa5a84fcclbe>, se evidencia que con ocasión al fallo de tutela antes referido, dicho estrado judicial dictó sentencia el 17 de octubre de 2023, que resolvió "CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)...".

Ahora bien, de cara a la entrevista realizada el día 5 de mayo de 2023, valorada por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en la decisión emitida el 17 de octubre de 2023, en el Informe de Valoración Psicológica practicada al menor J.J.N.P. el área encargada de la Comisaria de Familia, refirió, entre otros, que i) el niño se encuentra afectado emocionalmente por el involucramiento indirecto de sus progenitores en sus conflictos parentales (conflicto de adultos no resuelto); ii) **los comportamientos adoptados por la progenitora, no logran catalogarse como hechos de violencia**, no existe una frecuencia, se infieren como pautas inadecuadas de crianza, iii) a pesar que el menor manifestó que fue una vez le dijo "BABOSO" los "**hechos ... no serían catalogados como violencia intrafamiliar**", iv) el niño tiene un desarrollo acorde a su edad y se le está garantizando el derecho a la salud y a la educación, v) los progenitores deben iniciar el proceso terapéutico que les permita redefinir su estilo

relacional actual que garantice el desarrollo integral del menor (archivo MP 858 DE 2022 pagina 113-114).

.En así que, de las pruebas aportadas por el aquí recurrente respecto de las medidas de protección que cursan, se puede establecer que el menor J.J.N.P. *"...está expuesto ... a indebidas pautas de crianza ... siendo afectado emocionalmente por el involucramiento en el conflicto de sus progenitores..."*, situaciones que a todas luces evidencia que los correctivos adoptados a su favor y en contra de los progenitores, se limitaron a las emitidas por la Comisaria de Once de Familia de Suba, el 30 de enero de 20223, razón por la que, esta Juez no pueda inferir que por el trámite desarrollado en las medidas de protección, deba necesariamente accederse a la custodia provisional como aquí se pretende por el demandante, máxime, que ambos progenitores tienen relación directa con la afectación del menor.

Al comento, se advierte, que la medida de protección está orientada como un mecanismo de protección provisional y definitivo otorgado por las Comisarias de Familias, en favor de las víctimas, para poner fin a la violencia, maltrato o agresión, y de esa manera la Comisaria en comento adoptó las medidas que así estimó pertinentes, medidas definitivas que quedaron a favor del NNA y en contra tanto de la progenitora, como del progenitor y así se confirmó en sede apelación.

Luego, la medida de custodia provisional contundente que pretende la parte demandante en este asunto, no puede concluirse llanamente por las razones que expone, concretamente, por los correctivos adoptados a favor del menor en las medidas de protección que cursan a su favor y por la entrevista realizada al mismo el interior de dichos trámites; tan es así, que las mismas no han sacado de la custodia de la progenitora al niño. Aunado, que las pautas para establecer la custodia en cabeza de uno u otro progenitor, tiene una incidencia directa en la decisión final que aquí deba adoptarse, pues esta Juez no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria adelantada de manera correctiva en los actos de violencia intrafamiliar ante las comisarías de familia, pues este asunto, tratándose de ejercicio de la custodia y cuidado personal de los hijos, contiene unas pautas propias del trámite, dirigidas a determinar con el material probatorio que se recaude y atendiendo

las particularidades del caso en concreto, definir los lineamientos de la progenitura responsable, siempre atendiendo el horizonte constitucional de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, en especial los derechos a tener una familia **y no ser separados de ella**, como reza el art. 44 superior.

De hecho, la consagración de la igualdad entre los integrantes de la familia, y en particular de los miembros de la pareja -entre ellos mismos y frente a sus derechos y deberes como padres-, se encuentra ligada en Colombia a las progresivas reformas al Código Civil y a las nuevas leyes que reconocieron a la mujer las mismas prerrogativas que antes correspondían únicamente al hombre y padre de familia³.

Es por ello, que con el material probatorio con el que apenas se cuenta, advirtiéndolo, que no se encuentra integrado el contradictorio, no es posible determinar fehacientemente las circunstancias de riesgo que afirma el demandante y a las que aparentemente se encuentra expuesto el menor, lo que no es probable concluir, a esta instancia del proceso, pues como se indicó en el auto objeto de censura, el debate de este asunto se centrará sobre la idoneidad de los medios de convicción que se recauden, así como de las que aporte la demandada, para tener o no la custodia del menor, lo que torna prematura la discusión. Por lo tanto, este despacho en cumplimiento del principio del interés superior del niño J.J.N.P., mantendrá la decisión adoptada en el numeral 2.1. del auto proferido el seis (06) de octubre de 2023.

Por último, frente a la inconformidad planteada contra la decisión que negó de la medida provisional de prohibir la salida del país del menor, cabe recordar que existen diferentes mecanismos ante las entidades competentes o judiciales, para solicitar, bien el impedimento de salida del país de un menor de edad, o la restitución internacional del NNA, si así lo estima pertinente, por lo que sin necesidad de hacer mayores ilustraciones al comentario, la solicitud en tal sentido, resulta abiertamente ajena a la naturaleza de este proceso de cuidado y custodia personal, tal como se indicó en el auto objeto de censura.

³ Sentencia T-384-18 M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

Finalmente, se niega la concesión del recurso de apelación, pues este asunto adolece de alzada, por ser de única instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 2.1. y 2.2. el auto de fecha 6 de octubre de 2023 (archivo N° 031), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cdeac9bce89221501d08a4f94a1f5e05d70572edbe9c624ec10ce5572f104**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: REV. SENT. INT. 2023-00907.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Correspondió por reparto a esta autoridad el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión a la revisión de la sentencia de interdicción emitida el 15 de septiembre de 2003 por el Juzgado 4 de Familia de Neiva, Huila, en el trámite del proceso de Interdicción del señor DIOGENES ENRIQUE PERDOMO y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se puede verificar que el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, conoció con anterioridad del mismo asunto (archivo 002 página 198), por lo que será esa autoridad la competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN del señor DIOGENES ENRIQUE PERDOMO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por competencia.

TERCERO: Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c66a3b960bd9d1dbff7a9bf6fef862dae2a9d7a1644c3f7a2c955719bc087**

Documento generado en 24/11/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00908

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevo poder en el que se indique con precisión y claridad la acción para la cual se confiere, pues en el aportado se señala que lo es para la "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (sic)" y en la demanda se hace referencia al **matrimonio civil**.

2.- Aportar nuevamente el registro civil de matrimonio, pues el anexo no se encuentra legible.

3.- Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada.

4.- Excluir la pretensión séptima de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

5.- Aclarar y/o excluir la petición denominada "SOLICITUD OFICIAR", pues aunque se integró en el acápite de pruebas, al parecer corresponde a una medida cautelar.

6.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb50d94a8a57030e970e32130ee3b6ca605d53a40be4426ca160a5f2782735c**

Documento generado en 24/11/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00909

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el registro civil de nacimiento del causante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04076cc9cc87849d45f7177e256ba07321d5b4ac532bf74494c069a88be86111**

Documento generado en 24/11/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2023-00910

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acreditar mediante la respectiva documental, que la **sociedad patrimonial de hecho**, cuya liquidación se pretende en este asunto, fue debidamente declarada.

Lo anterior, pues el acta de conciliación allegada, únicamente se refiere a la **unión marital de hecho**.

2.- Aclarar el hecho primero de la demanda, en lo que al acta de conciliación se refiere, pues en dicha documental no se observa con precisión la fecha de inicio y de finalización de la unión marital de hecho.

3.- De ser el caso, deberá ajustarse integralmente la demanda, como corresponda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c9426c8a6380450b933a8d2006af7741c7cf3ad39b6010954773d535e76e8**

Documento generado en 24/11/2023 11:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**